

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 de Noviembre del 2021

RESOLUCION GERENCIAL N° 000516-2021-GAD/ONPE

VISTOS:

Las Cartas S/N presentadas el 05, 10 y 19 de agosto de 2021, así como la Carta S/N presentada el 13 septiembre de 2021 por la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C., el Memorando N° 003720-2021-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 003694-2021-SGL-GAD/ONPE de la Sub Gerencia de Logística, y los Memorandos N° 000960-2021-GAJ/ONPE y N° 000973-2021-GAJ/ONPE y de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de mayo de 2021, el órgano encargado de las contrataciones adjudicó la buena pro del ítem 13 de la Contratación Directa N° 016-2021-EG-ONPE - "SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE LA FRANJA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION DE LA SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2021", a favor de la empresa **CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C.**;

Que, en el numeral 13 de los Términos de Referencia de la Contratación Directa N° 016-2021-EG-ONPE, se estableció que, al día siguiente de suscrito el contrato, a través de la Mesa de Partes Virtual Externa de la ONPE, el Contratista debía remitir la pauta electoral referencial de transmisión de la Franja Electoral;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 6 de los Términos de Referencia del procedimiento de selección era una obligación del Contratista el elaborar la pauta referencial de transmisión de los spots televisivos y/o cuñas radiales de la Franja Electoral a transmitirse del 25 de mayo al 03 de junio de 2021, según el Plan de Medios aprobado con la Resolución Jefatural N° 000111-2021 y órdenes de transmisión. Cabe destacar que la orden de transmisión de la empresa **CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C.**, así como las órdenes de transmisión de otros medios de comunicación fueron parte de la mencionada Resolución Jefatural, siendo denominadas "Extracto del Plan de Medios"¹;

Que, no obstante lo señalado en los Términos de Referencia de la Contratación Directa N° 016-2021-EG-ONPE, respecto al inicio de la transmisión de la Franja Electoral, al 24 de mayo de 2021, la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C. no había remitido la totalidad de los requisitos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato², al no haber presentado aun la carta fianza, como garantía de fiel cumplimiento, y la vigencia de poder de representante legal que acreditara que contaba con facultades legales para perfeccionar el contrato, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de los documentos para la firma de contrato, situación que fue puesta en conocimiento de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en dicha fecha, mediante el Informe N° 002135-2021- SGL-GAD/ONPE;

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por SALAS
PALACIOS Maria Rocio FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2021 16:35:50 -05:00

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2021 16:00:23 -05:00

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por
PORTOCARRERO HONORES
Betty Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.11.2021 15:55:42 -05:00

¹ Al respecto, en el correo electrónico del 14 de julio de 2021, el Jefe de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, el señor Víctor Vivanco Tagle señaló lo siguiente:

1. "El Plan de medios refleja la selección realizada por los partidos políticos en el Catálogo de Tiempos y Espacios Disponibles; es decir, viene a ser el nexo mediante el cual la ONPE traslada a los medios de comunicación la voluntad y deseo de las organizaciones políticas; todo ello, en el marco de la transmisión de la franja electoral.

2. En ese sentido, se precisa que, la Orden de Transmisión, viene a ser el "Extracto del Plan de Medios", que refleja única y exclusivamente la selección efectuada por los partidos políticos en un determinado medio de comunicación."

² Documentos presentados el 22 de mayo de 2021, día no hábil; razón por la cual, se tuvieron por presentados el 24 de mayo de 2021. Al presentar la garantía de fiel cumplimiento y la vigencia de poder de representante legal, el 26 de mayo de 2021, se contó con la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato. Como consecuencia de ello, en dicha fecha, se suscribió el Contrato N° 144-2021-ONPE.



Que, mediante Carta S/N presentada el 05 de agosto de 2021 dirigida a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, y en relación a una solicitud de emisión de nota de crédito descontando el importe correspondiente a la emisión de spots de los días 25 y 26 de mayo, la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C. comunicó que por un retraso en la recepción de la carta fianza, se suscribió el contrato con fecha 26 de mayo de 2021, y que por ello el servicio inició el 27 de mayo de 2021; sin embargo, señaló que se habría cumplido con la transmisión de todos los spots, por lo que solicitó a la Entidad considerar el pago de todos los spots transmitidos desde el día 25 de mayo hasta el 03 de junio. Dicha comunicación fue reiterada mediante la Carta S/N presentada el 10 de agosto de 2021;

Que, mediante Carta S/N presentada el 19 de agosto de 2021, la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C., solicitó el reconocimiento de pago por la prestación del “Servicio de Transmisión de la Franja Electoral – SEP 2021” durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, por una suma ascendente a S/ 18,762.72 (Dieciocho mil setecientos sesenta y dos con 72/100 soles), manifestando haber ejecutado el servicio en dicho periodo según el plan de medios aprobado por la Entidad y que la misma se habría beneficiado de la referida ejecución, presentando como sustento el repositorio de las pautas transmitidas (adjuntó link del drive en Google), una orden de transmisión (adjuntó el cuadro extracto del plan de medios), e informe de transmisión de los días 25 y 26 de mayo de 2021 (adjuntó cuadro en Excel);

Que, mediante Memorando N° 001640-2021-GSFP/ONPE del 08 de septiembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios remitió a la Sub Gerencia de Logística, el Informe N° 006530-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura de Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, en el que se señala que la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C. debía transmitir un total de 304 spots según el Plan de Medios, desde el 25 de mayo al 03 de junio de 2021, sin embargo, debido a que se firmó el contrato el 26 de mayo de 2021, el servicio inició del 27 de mayo al 03 de junio de 2021, por el saldo de 242 spots según el Plan de Medios. En esa línea, **señaló que durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C., transmitió un total de sesenta y dos (62) spots de acuerdo al Plan de Medios;**

Que, mediante Carta S/N presentada el 13 de septiembre de 2021, la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C. remitió información complementaria que acreditaría que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios solicitó y aceptó utilizar sus servicios desde el día 25 de mayo de 2021, pese a que aún no se contaba con el contrato suscrito. En ese sentido, presentó evidencias tales como los correos electrónicos cursados los días 17, 19, 24, 25 y 26 de mayo de 2021, y otras comunicaciones, respecto a la coordinación del servicio, actos que contaron con la aceptación tácita de dicha Gerencia;

Que, considerando los hechos antes descritos, cabe mencionar que, de conformidad con lo indicado en diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE³, “(...) para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”⁴. (el subrayado y resaltado ha sido agregado);

Que, “En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos

³ De acuerdo a lo desarrollado en diversas opiniones, tales como, las Opiniones N° 116-2016, 007-2017/DTN, N°37- 2017/DTN, 073-2017/DTN, 100-2017/DTN, 112-2018/DTN y 164-2018/DTN.

⁴ Opiniones Nos. 037-2017/DTN y 100-2017/DTN: Es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.



en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil, lo que será evaluado en la vía correspondiente. Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”⁵;

Que, dicho lo anterior, cabe indicar que “(...) el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad podría considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación.”⁶

Que, en ese contexto, de la documentación obrante en el expediente se advierte que, en el presente caso concurren los elementos para que se configure un enriquecimiento sin causa, en concordancia con lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, según se detalla: **i. La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:** Se advierte que la ONPE se benefició con el servicio de transmisión de la franja electoral en radio y televisión de la segunda elección presidencial 2021, brindado por la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C., durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, lo cual puede considerarse como un “enriquecimiento”; mientras que, el proveedor antes referido se ha “empobrecido” al haber brindado dicho servicio sin haber contado con alguna retribución económica.; **ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:** Se aprecia que el servicio de transmisión de la franja electoral en radio y televisión de la Segunda Elección Presidencial 2021, fue indubitadamente brindado a favor de la ONPE durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, lo cual ha sido confirmado por la Jefatura de Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (señaló que la empresa transmitió en dicho periodo un total de sesenta y dos (62) spots de acuerdo al Plan de Medios aprobado por la Entidad); **iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato):** Según los documentos que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente, no se notificó una orden de servicio ni se suscribió un contrato con la mencionada empresa, con la finalidad de llevar a cabo la ejecución del “Servicio de transmisión de la franja electoral en radio y televisión de la Segunda Elección Presidencial 2021”, durante los días 25 y 26 de mayo de 2021; **iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se evidencia que las prestaciones del servicio en mención fueran ejecutadas de mala fe por la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C., sino que por el contrario, se advierte la aceptación -tácita- de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que se preste dicho servicio durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, a pesar de no haberse suscrito el contrato derivado de la Contratación Directa N° 016-2021-EG-ONPE con la citada empresa al 24 de mayo de 2021, con lo cual, se tiene que el proveedor ejecutó las prestaciones de buena fe;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en las Opiniones N° 007-2017/DTN, 037-2017/DTN, 100-2017/DTN, 234-2017/DTN, 112-2018/DTN y 024-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE es recomendable coordinar, previamente, con la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a fin de tomar una decisión de

⁵ Opiniones N° 100-2017/DTN y 037-17/DTN.

⁶ Según lo expuesto en la Opiniones N° 007-17/DTN y 037-17/DTN.



gestión concertada, respecto a decidir reconocer dichas prestaciones de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa;

Que, mediante el memorando de vistos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ha informado la habilitación presupuestal para dicho reconocimiento de prestaciones, y, por los memorandos de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión, manifestando que se mantiene su posición respecto a reconocer dichas prestaciones en estos casos y continuar con el trámite correspondiente, ello en consideración a los criterios legales expuestos oportunamente por dicha Gerencia;

Que, la Sub Gerencia de Logística señaló en el informe de vistos que, del análisis llevado a cabo, correspondería a la Gerencia de Administración efectuar el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C., sin vínculo contractual, los días 25 y 26 de mayo de 2021, las mismas que ascienden a S/ 18,762.72 (Dieciocho mil setecientos sesenta y dos con 72/100 soles);

Estando a lo dispuesto en los literales b) y m) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificatorias, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, concordante con el literal t) del numeral 5.2 del Título XI del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 141-2011-J/ONPE y sus modificatorias y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil;

Con el visado de las Gerencias de Planeamiento y Presupuesto, de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Reconocer las prestaciones del SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE LA FRANJA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION DE LA SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2021, ejecutadas por la empresa **CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C.**, sin contar con un contrato vigente, durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, las mismas que ascienden a **S/ 18,762.72 (Dieciocho mil setecientos sesenta y dos con 72/100 soles).**

Artículo Segundo. – Autorizar el pago a favor de la empresa **CADENA DE RADIO Y TELEVISIÓN COSMOS S.A.C.**, por el importe total de **S/ 18,762.72 (Dieciocho mil setecientos sesenta y dos con 72/100 soles)**, según nota de modificación presupuestaria aprobada, de acuerdo al siguiente detalle:

UNIDAD ORGÁNICA	CONCEPTO	META	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CLASIFICADOR	MONTO
GSFP	SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE LA FRANJA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LA SEGUNDA VUELTA	38	RECURSOS ORDINARIOS	2.3.2.2.4.1 SERVICIO DE PUBLICIDAD	18,762.72
TOTAL					18,762.72

Artículo Tercero. – Poner en conocimiento de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el contenido de la presente resolución para que cumpla con emitir la Certificación de Crédito Presupuestario correspondiente, que conlleve a que la Gerencia de Administración efectúe los pagos autorizados en el artículo precedente.



Artículo Cuarto. – Disponer que se remitan los actuados respectivos a la Secretaría Técnica de la entidad a efecto de que proceda dentro de sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA
Gerente
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

cc: BENITO MARIA PORTOCARRERO GRADOS - Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas
BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO - Secretaría General
MARIA ROCIO SALAS PALACIOS - Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
VICTOR ROY UNTIVEROS MALAGA - Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

(VWV/kem)

